



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).  
Rad. 2019-00214-00

De conformidad a lo previsto por el artículo 286 del C.G.P., se tiene la necesidad de corregir el error aritmético advertido en el auto de fecha 25 de agosto de 2023 el cual quedara así:

- “DISPONE:

Conforme a la disponibilidad de agenda de este Despacho, SEÑALAR el día TRECE (13) de Septiembre de 2023, a partir de las nueve de la mañana (9.00 a.m.), para la realización de la audiencia ordenada en auto del 21 de Julio de 2023; la audiencia se realizará de manera presencial, utilizando para su registro de audio y video la plataforma LIFESIZE.”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

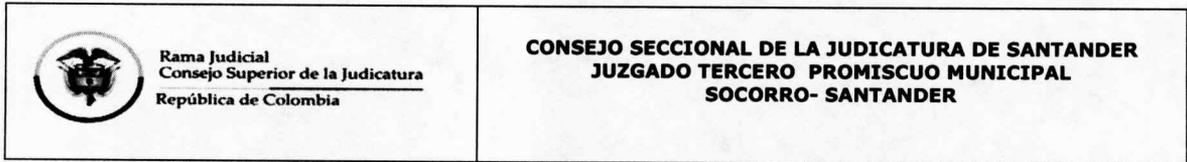
El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

Constancia: al despacho del señor juez el presente proceso con el atento informe de haberse dado respuesta por parte del curador ad litem designado. Igualmente se informa que las comunicaciones de que trata el numeral 6 del artículo 375 del CGP fueron retiradas sin embargo no obra constancia de envío de las mismas por la parte interesada. Sírvase proveer. Socorro veintinueve de agosto de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
SECRETARIA



Socorro S., Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).  
Rad. 2020-00177-00

Verificado el encuadernamiento y lo manifestado en la constancia que antecede, se advierte que el curador ad litem de Wilson Sarmiento Vargas y demás personas indeterminadas replicó el líbello de forma oportuna.

Así, en principio sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 de C.G.P, sin embargo, revisada la actuación para el respectivo control previo de legalidad, se advierte que las comunicaciones de que tratan el numeral 6 del artículo 375 del CGP fueron retiradas del despacho el día 26 de marzo de 2021 y a la fecha no se ha tiene constancia del envío de las mismas circunstancia que debe estar plenamente acreditada.

En suma de lo anterior y de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., se requerirá a la parte Actora para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a allegar las constancias de envío de las comunicaciones retiradas, so pena de las consecuencias que implica la norma en cita.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

#### RESUELVE

1°. REQUERIR a la apoderada del extremo de la parte demandante VALENTINA SIERRA PINZON para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue a la actuación la constancia de envío de las comunicaciones retiradas el día 26 de marzo de 2021 esto es los oficios Nos. 284, 283, 282 y 281 librados por este despacho.

Parágrafo: Vencido el término antes otorgado sin que la parte Actora haya realizado el trámite ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que si es del caso se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

  
EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro 5, Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)**  
**Rad No. 2022-00200-00**

Se allega escrito proveniente de la señora OLGA LUCIA CANCELADO PRADA en su calidad de operadora de insolvencia mediante el cual informa que el día 17 de agosto de 2023 fue aceptada la solicitud de negociación de deudas de la señora ZAIRE GOMEZ GOMEZ, motivo por el cual solicita la suspensión del presente proceso.

Atendiendo lo dicho, la solicitud de torna procedente y en consecuencia se decretará la suspensión del presente proceso conforme lo reglado en el numeral 1 del artículo 545 y artículo 548 del CGP, aclarando que posterior a la comunicación no se ha promovido actuación alguna que amerite dejarse sin efecto.

En lo atinente con las medidas cautelares, se ordenará suspender las medidas cautelares que estén vigentes, advirtiéndole que la medida seguirá vigente por cuenta de este juzgado y se reanudara hasta nueva orden judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

#### RESUELVE

1°. DECRETAR la suspensión del presente tramite a partir del 17 de agosto de 2023, atendiendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 545 y artículo 548 del CGP.

2°. COMUNÍQUESE lo decidido a la operadora de insolvencia OLGA LUCIA CANCELADO PRADA y a la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DEL SOCORRO; además requiéraseles a fin de que comuniquen a esta agencia judicial la decisión tomada dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, que cursa ante dicha entidad.

Líbrese por secretaria las comunicaciones pertinentes.

3°. Suspender las medidas cautelares que estén vigentes. Líbrese comunicación.

4°. Poner en conocimiento del ejecutante la comunicación remitida por la operadora de insolvencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

  
EFRAÍN FRANCO GOMEZ

**CONSTANCIA:** Al Despacho del señor Juez, la solicitud de la apoderada de la parte demandante de adelantar proceso ejecutivo dentro de mismo expediente según lo estipulado en el artículo 306 del C.G.P, sírvase proveer.

Socorro(S), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**LUISA FERNANDA SIERRA MORA**  
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER</b> <b>JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>SOCORRO- SANTANDER</b></p>
--	--

**EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACION DE PROCESO MONITORIO**  
**Socorro S., Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).**  
**Rad. 2022-00202-00**

En escrito que precede la parte Demandada a través de apoderado solicita se de inicio al cobro ejecutivo de las sumas contenidas en la sentencia de fecha 27 de julio de 2023.

Revisada la solicitud y de cara a lo normado por el artículo 306 del CGP se tiene que en principio es procedente el petitorio, sin embargo y pese a que el procedimiento contemplado en dicha norma no exige la constitución de un libelo de demanda en forma, la solicitud de ejecución debe reunir los requisitos legales que soporten el control de legalidad, el que una vez efectuado se encuentra que adolece de unos defectos que deben subsanarse y son los siguientes:

- El memorial poder allegado, corresponde aun poder especial otorgado para el inicio de los procesos monitorios 2022-00203 y 2022-00202, sin embargo el proceso monitorio bajo esos radicados ya fue tramitado y culminado con sentencia.
- En tratándose de un poder especial el asunto encomendado debe estar determinado conforme lo dispone el artículo 74 del CGP.
- En tanto la sentencia de fecha 27 de julio de 2023 alude a intereses moratorios, los mismos deberán determinarse y cuantificarse de cara a especificarse en la orden de mandamiento de pago que eventualmente se profiera.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

**RESUELVE:**

INADMITIR la anterior solicitud de Ejecución seguida a continuación del proceso MONITORIO que adelantó HIERROS Y LAMINAS OSCAR USEDA contra ORLANDO DIAZ SANDOVAL, radicado 2022-00202-00, para que en término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

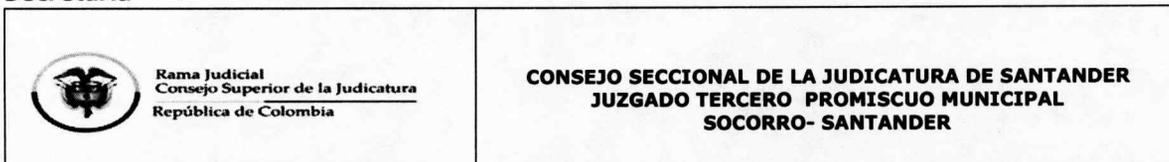
El Juez,

  
**EFRAÍN FRANCO GÓMEZ**

**CONSTANCIA:** Al Despacho del señor Juez, la solicitud de la apoderada de la parte demandante de adelantar proceso ejecutivo dentro de mismo expediente según lo estipulado en el artículo 306 del C.G.P, sírvase proveer.

Socorro(S), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**LUISA FERNANDA SIERRA MORA**  
Secretaria



**EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACION DE PROCESO MONITORIO**  
**Socorro S., Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).**  
**Rad. 2022-00203-00**

En escrito que precede la parte Demandada a través de apoderado solicita se de inicio al cobro ejecutivo de las sumas contenidas en la sentencia de fecha 27 de julio de 2023.

Revisada la solicitud y de cara a lo normado por el artículo 306 del CGP se tiene que en principio es procedente el petitorio, sin embargo y pese a que el procedimiento contemplado en dicha norma no exige la constitución de un libelo de demanda en forma, la solicitud de ejecución debe reunir los requisitos legales que soporten el control de legalidad, el que una vez efectuado se encuentra que adolece de unos defectos que deben subsanarse y son los siguientes:

- El memorial poder allegado, corresponde aun poder especial otorgado para el inicio de los procesos monitorios 2022-00203 y 2022-00202, sin embargo el proceso monitorio bajo esos radicados ya fue tramitado y culminado con sentencia.
- En tratándose de un poder especial el asunto encomendado debe estar determinado conforme lo dispone el artículo 74 del CGP.
- En tanto la sentencia de fecha 27 de julio de 2023 alude a intereses moratorios, los mismos deberán determinarse y cuantificarse de cara a especificarse en la orden de mandamiento de pago que eventualmente se profiera.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

**RESUELVE:**

INADMITIR la anterior solicitud de Ejecución seguida a continuación del proceso MONITORIO que adelantó HIERROS Y LAMINAS OSCAR USEDA contra ORLANDO DIAZ SANDOVAL, radicado 2022-00203-00, para que en término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo.

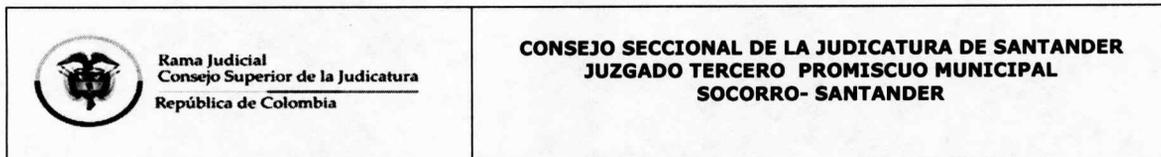
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**EFRAÍN FRANCO GÓMEZ**

Constancia: al despacho del señor juez el presente proceso con el atento informe de haberse dado respuesta por parte del curador ad litem designado. Sírvese proveer. Socorro veintinueve de agosto de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
SECRETARIA



**Socorro S., Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).  
Rad. 2022-00256-00**

Verificada la constancia anterior, contestada como fuere la demanda por el curador ad litem designado y agotado el tramite introductorio del presente proceso se torna necesario continuar con la etapa de que trata el artículo 392 en concordancia con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del CGP.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro S.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar el día VEINTICINCO (25) de OCTUBRE de dos mil veintitrés (2023) a partir de las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción conforme lo disponen los artículos 372, 373 y 375 del CGP.

Las partes deberán acudir con la prevención de las consecuencias por su inasistencia previstas en los numerales 2, 3, 4 y 6 del artículo del artículo 372 del C.G.P.

En la citada audiencia se surtirán las etapas de conciliación, interrogatorios exhaustivos a las partes; práctica de otras pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, alegatos de conclusión y se proferirá si es del caso sentencia.

Para tal efecto, la audiencia se realizará de manera presencial iniciándose en la sede del despacho y, luego se continuará en el inmueble objeto de reclamación donde se practicará la inspección judicial y demás actos propios de la diligencia; a cuyo efecto se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 3°, canon 364 *ídem*.

Para los fines del párrafo 1° del artículo 1° de la Ley 2213 de 2022, se indica que el procedimiento no se hará a través de medios virtuales, pues es necesario establecer la localización del predio debatido, su identidad, área y, demás que interesen al proceso; además se requiere practicar interrogatorios de parte y testimonios, medios de convicción que, para evitar su contaminación, deben ser recaudados en presencia de este fallador.

**SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:**

**DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- **DOCUMENTALES:** ORDENASE tener como medios probatorios, con el valor que corresponda, los documentos presentados con la demanda y que corresponden a:
  - Certificado de libertad y tradición del inmueble No. 321-56609.
  - Certificado especial No. 313 expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos del socorro.

- Plano del inmueble objeto de la declaratoria de pertenencia.
  - Paz y salvo municipal expedido por la secretaria de hacienda municipal del socorro.
  - Recibo de pago del impuesto del inmueble correspondiente a los años 2018 al 2022.
  - Partida eclesiástica de defunción del señor ARTURO CASTRO DIAZ.
- TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de los señores CARLOS HERNEY ALDANA, OLIVA ROJAS APARICIO y HERNAN PLATA CABARIQUE, para que bajo la gravedad del juramento concurren a declarar en la diligencia señalada en el numeral primero de este acápite, sobre los aspectos referidos en la demanda y demás cuestiones que interesen al proceso.

Se advierte que solo se oirán los que estén presentes y se prescindirá de los demás, debiendo ser convocados por la parte interesada en los términos del artículo 217 del C. G. del P.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- INTERROGATORIO DE PARTE: Se DECRETA el interrogatorio del Señor URBANO CALA, quien absolverá el cuestionario que a instancia de parte formule el curador ad litem del extremo demandado.

DE OFICIO:

- Practíquese interrogatorios de parte exhaustivos a las partes acá involucradas esto es Demandante y Demandada esta última en caso de comparecer a la diligencia.
- INSPECCION JUDICIAL: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 236 y el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., PRACTÍQUESE inspección judicial al bien inmueble materia de este proceso con el objeto de verificar los hechos relacionados en la demanda y su contestación constitutivos de la posesión alegada, la instalación adecuada de la valla, identificarlo por su ubicación, situación, linderos y cabidas, constatar la clase de destinación y estado del mismo.

De ser necesario en la misma diligencia se practicarán los testimonios acá decretados y que no sea posible practicar en la sede del despacho al inicio de la audiencia convocada.

- PERICIAL

Por conducto de la parte actora, cítese a Fernando Camacho, cuyo informe fue aportado con la demanda, para que rinda el respectivo dictamen en la inspección judicial sobre la identidad, área, linderos y ubicación del predio materia de controversia y, demás cuestiones inherentes al proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer. Socorro Santander 29 de Agosto de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	---

**Socorro Santander, Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).**  
**Rad. 2023-00182-00**

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone CONDOMINIO ALTOS DE AGUA BLANCA a través de apoderada judicial en contra de GLENDY ANYALUZ RUIZ LEON radicado 2023-00182-00, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- Del acápite introductorio de la demanda no se tiene claridad si la señora ADRIANA OLAYA GALIS es la representante legal del CONDOMINO ALTOS DE AGUA BLANCA o su administradora en tanto se aluden las dos calidades.
- El hecho cuarto de la demanda deberá clarificarse en tanto se allega la escritura No. 1122 de 2013 mas no el FMI 321-42232 ni la escritura pública No. 1300 de 2010.
- El documento contentivo de la escritura No. 1122 de 2013 deberá ser anexado nuevamente en tanto el allegado digitalmente no permite su visualización integral.
- El hecho noveno refiere la existencia del acta de 20 de marzo de 2021 la cual no es allegada a la actuación.
- El hecho decimo alude a la deuda de cuotas de administración del año 2018, sin embargo con anterioridad no hay fundamento factico que soporte la estipulación de la misma ni acta que de cuenta de ello.
- Debe imprimirse claridad al hecho decimo en tanto se menciona la deuda de cuotas de administración del año 2018 y al mismo tiempo se la alude adeudarse la suma de \$93.333,3333 por concepto de cuotas de administración de julio a diciembre de 2021, luego entonces se cobra el periodo 2018, o el periodo 2021 de manera individual los meses enunciados por el valor dicho o en suma el periodo temporal corresponde a la suma indicada.
- El hecho decimo primero no indica a suma adeudada por la demandada ni los periodos adeudados para el 2022.
- Del hecho decimo segundo debe corregirse el año en tanto se señala 2.0122, igualmente aclararse si la suma pedida es una cuota extraordinaria o corresponde a una cuota mensual pues se indica su forma de pago los 15 días de cada mes, de ser así se deberá indicar los hitos temporales adeudados.
- No se allega el acta extraordinaria de fecha 12 de marzo de 2022 mencionada en los hechos decimo tercero y decimo cuarto.
- No se allega el acta extraordinaria de fecha 26 de marzo de 2023 mencionada en los hechos decimo quinto y decimo sexto
- No se allegan las actas mencionadas en el hecho décimo noveno.
- El hecho vigésimo segundo y vigésimo tercero hacen referencia al señor CARLOS ALBERTO ARDILA NEIRA como administrador del CONDOMIINO ALTOS DE ALGUA BUENA, debiendo en consecuencia aclararse lo pertinente en tanto es otra persona quien otorga el poder a la profesional del derecho.

- El acta de junta directiva de 11 de febrero de 2017 no fue allegada y no guarda relación con el acápite introductorio de la demanda.
- Del acta de 3 de septiembre de 2022 allegada como anexo, no se alude nada en la relación fáctica.
- Las pretensiones deberán adecuarse en tanto se demanda a una persona natural y se solicita la orden de pago para una sociedad.
- La pretensión primera no encuentra fundamento fáctico.
- La pretensión segunda no guarda relación con el hecho décimo segundo.
- La pretensión tercera no guarda relación con el hecho décimo tercero.
- Frente a la pretensión de cobro de intereses moratorios, los mismos deberán adecuarse a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, dándoles precisión y claridad al indicarse de manera individual la causación de los mismos por tratarse de fechas diferentes y el monto no puede generalizarse como en efecto se manifiesta en el libelo.
- Los hechos y pretensiones de la demanda deben adecuarse al certificado de estado de cartera allegado con la actuación.
- Carece, en libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de la demanda con anterioridad p el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia o providencia que procedió a terminar el proceso.
- Del acápite de notificaciones, debe adecuarse lo referente a la demandada dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
- Debe ajustar el poder para actuar, conforme lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- Debe allegarse el Certificado de Existencia y Representación legal del Condominio Altos de Agua Blanca.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

#### RESUELVE

1º- INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone el CONDOMINIO ALTOS DE AGUA BLANCA a través de apoderada judicial en contra de GLENDY ANYALUZ RUIZ LEON radicado 2023-00182-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

  
EFRAIN FRANCO GOMEZ